**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2017-2018**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 128 DE 2017 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 236, 238 Y 239 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión del 24 de abril de 2018 en la Comisión VII de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 35)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Parágrafo 2°.** El cónyuge o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad en partos únicos a término, cuando se trate de partos prematuros y / o múltiples, la licencia a aplicarse será de 20 días hábiles.

Para el adecuado apoyo en el programa bebe canguro en el cuidado de los hijos prematuros, el cónyuge o compañero permanente tendrá flexibilidad horaria.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 238 del código sustantivo del trabajo así:

ARTICULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA*.*

El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los patronos deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.

4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de qué trata el inciso anterior.

**Parágrafo**: La jornada de lactancia establecida en el inciso primero del presente artículo para las madres con partos múltiples será de 60 minutos, los cuales podrán tomarse en dos jornadas de una hora o según criterio y necesidad expuesta de la madre.

**Artículo 3°.** Restringir la aplicación de esta ley al cónyuge o compañero permanente que haya sido condenado en procesos alimentarios por el incumplimiento probado de sus obligaciones.

**Artículo 4°.** El artículo [239](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104#239) del Código Sustantivo del Trabajo, se adicionará así:

“Artículo 239. Prohibición de despido.

**Parágrafo 1º**. Las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán en igual sentido, al cónyuge o compañero permanente de la mujer embarazada o lactante que sea su beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo 2º.** Todos los miembros de la fuerza pública son beneficiarios de las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**MARGARITA RESTREPO ARANGO WILSON CÓRDOBA MENA**

Coordinadora Ponente Ponente

**ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ**

Ponente